LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ANA
Autoridad Nacional del Agua

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2024-2-5740-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

SAN ISIDRO-LIMA-LIMA

"DERECHOS DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA CON FINES AGRARIOS OTORGADOS EN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE AGUA CAÑETE FORTALEZA"

PERÍODO

PERÍODO:22 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 12 DE ABRIL DE 2023

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ

30 DE ABRIL DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

02820242574000

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 028-2024-2-5740-SCE

"DERECHOS DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA CON FINES AGRARIOS OTORGADOS EN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE AGUA CAÑETE FORTALEZA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	3
	LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA AUTORIZÓ EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN LA EJECUCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y OTORGÓ LICENCIA DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA FINES AGRARIOS, A FAVOR DE LA EMPRESA FRUIT FARM S.A.C., PESE A QUE EL RECURSO HÍDRICO UTILIZADO PROVENÍA DE FUENTES SUPERFICIALES Y LA OBRA HIDRÁULICA SE UBICABA DENTRO DE LA FAJA MARGINAL DEL RÍO HUAURA; OCASIONANDO EL USO INDEBIDO DEL RECURSO HÍDRICO, AFECTANDO UN ÁREA INTANGIBLE QUE IMPEDIRÍA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	26
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	26
V.	**CONCLUSIÓN**	26
VI.	**RECOMENDACIÓN**	27
VII.	**APÉNDICES**	27

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 028-2024-2-5740-SCE

"DERECHOS DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA CON FINES AGRARIOS OTORGADOS EN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE AGUA CAÑETE FORTALEZA"

PERÍODO: 22 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 12 DE ABRIL DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Autoridad Nacional del Agua, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5740-2024-001, iniciado mediante oficio n.° 0146-2024-ANA-OCI de 4 de marzo de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias[1].

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional

2. Objetivo

Determinar si los procedimientos de "Autorización en vía de regularización de la ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterránea" y "Licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios" otorgados a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, se otorgaron de conformidad a la normativa vigente aplicable.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia del servicio de control específico, comprendió la revisión y evaluación de los expedientes administrativos que dieron mérito a la Resolución Directoral N.° 0498-2023-ANA-AAA.CF del 12 de abril de 2023, mediante la cual se autorizó en vía de regularización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea del proyecto "Autorización de Regularización de Obras del Sistema Hidráulico desde la Captación hasta las obras de almacenamiento-Fundo Fortunata", y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el riego de 310,36 hectáreas del Fundo Fortunata, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional

De la revisión a los mismos, se advirtió que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza a través de la Resolución Directoral N.° 0498-2023-ANA-AAA.CF del 12 de abril de 2023, autorizó en vía de regularización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a favor de la precitada empresa, sin observar que el recurso hídrico utilizado provenía de fuentes superficiales y que la obra hidráulica a regularizar se ubicaba dentro de la faja marginal del río Huaura; ocasionando el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

[1] Modificatorias aprobadas con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG, publicadas el 26 de junio de 2021, 26 de febrero de 2022, 12 de mayo de 2023 y 18 de junio de 2023, respectivamente.

Alcance

El servicio de control específico efectuado, comprende el período del 22 de diciembre de 2022 hasta 12 de abril de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

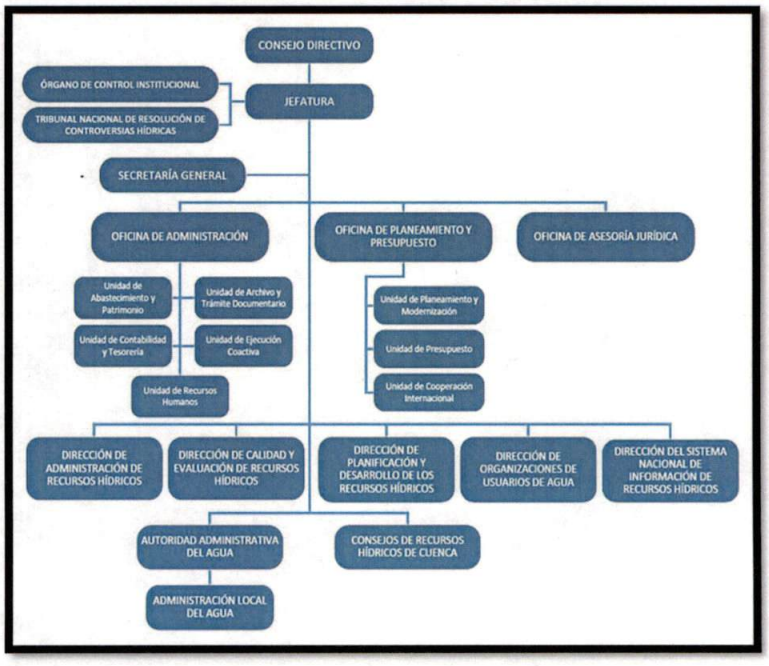
4. De la entidad o dependencia

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) es un organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, creada con arreglo a la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.° 997[2], publicado el 13 de marzo de 2008, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos del país; decreto legislativo que fue derogado mediante la Ley n.° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, publicada el 24 de noviembre de 2020, a partir de cuya vigencia, adquirió esa denominación, ley que mantuvo a la ANA como organismo público adscrito a dicho ministerio, con arreglo a la Ley n.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El 31 de marzo de 2009, se publicó la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que regula el uso y gestión de los recursos hídricos, que comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta, extendiéndose al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable; teniendo por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta. En el artículo 14° de dicha ley se establece que la ANA es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, siendo responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la citada norma legal.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Autoridad Nacional del Agua:

Gráfico n.° 1
Organigrama de la Autoridad Nacional del Agua



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado con Decreto Supremo n.° 018-2017-MINAGRI, publicado el 14 de diciembre 2017.

[2] El Decreto Legislativo n.° 997, fue modificado mediante la Ley n.° 30048, publicada el 25 de junio de 2013 y posteriormente derogado mediante la Ley n.° 31075, publicada el 24 de noviembre de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N.° 295-2021-CG y modificatorias[3], la Directiva N.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría N.° 134-2021-CG y modificatorias[4], así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA AUTORIZÓ EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN LA EJECUCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y OTORGÓ LICENCIA DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA FINES AGRARIOS, A FAVOR DE LA EMPRESA FRUIT FARM S.A.C., PESE A QUE EL RECURSO HÍDRICO UTILIZADO PROVENÍA DE FUENTES SUPERFICIALES Y LA OBRA HIDRÁULICA SE UBICABA DENTRO DE LA FAJA MARGINAL DEL RÍO HUAURA; OCASIONANDO EL USO INDEBIDO DEL RECURSO HÍDRICO, AFECTANDO UN ÁREA INTANGIBLE QUE IMPEDIRÍA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

De la revisión al expediente administrativo que contiene las solicitudes de Autorización de Regularización de Obras del Sistema Hidráulico desde la captación hasta las Obras de Almacenamiento Fundo Santa Fortunata y otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines agrarios para el riego de 310,36 hectáreas del Fundo Fortunata, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., se advirtió que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza a través de la Resolución Directoral N.° 0498-2023-ANA-AAA.CF del 12 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 3)**, autorizó en vía de regularización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a favor de la precitada empresa, sin observar que el recurso hídrico utilizado provenía de fuentes superficiales y que la obra hidráulica a regularizar se ubicaba dentro de la faja marginal del río Huaura; ocasionando el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención, tal como se detalla a continuación:

1. <u>Autorización de regularización de Obras del Sistema Hidráulico desde la Captación hasta las obras de almacenamiento-Fundo Fortunata</u>

El 22 de diciembre de 2022, la empresa FRUIT FARM S.A.C, mediante formulario n.° 001 solicitó la autorización de regularización de obras del sistema hidráulico desde la captación hasta las obras de almacenamiento – Fundo Fortunata[5] **(Apéndice n.° 4),** signado con CUT: 237803-2022, adjuntando la siguiente documentación:

1.1. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza.

La solicitud fue presentada en el formulario n.° 001, de 22 de diciembre de 2022, solicitando "Autorización de regularización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico" **(Ver apéndice n.° 4)**.

[3] Modificatorias aprobadas con Resoluciones de Contraloría n.°s 158-2023-CG y 245-2023-CG, publicadas el 12 de mayo de 2023 y 27 de junio de 2023..

[4] Modificatorias aprobadas con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG, publicadas el 26 de junio de 2021, 26 de febrero de 2022, 12 de mayo de 2023 y 18 de junio de 2023, respectivamente.

[5] Procedimiento TUPA n.° 15: Autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, a cargo del Director de la Autoridad Administrativa de Agua, con silencio administrativo negativo, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2010-AG, publicado el 14 de setiembre de 2010, simplificado mediante Resolución Ministerial n.° 0186-2015-MINAGRI de 29 de abril de 2015, y modificatorias, vigente hasta mayo 2023.

No obstante, el procedimiento administrativo al que se hizo referencia "Autorización de regularización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico", no se encuentra regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, no encontrándose tampoco en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

1.2. Resolución de Dirección General n.° 0097-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba la "Declaración Ambiental de Actividades en Curso" para el "Fundo Fortunata", de la empresa FRUIT FARM SAC.

La empresa FRUIT FARM S.A.C en su solicitud de "Autorización de regularización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico", presentó la Resolución de Dirección General n.° 0097-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA **(Apéndice n.° 5)**, mediante la cual la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego aprobó la Declaratoria Ambiental de Actividades en Curso denominado "Fundo Fortunata". En ese sentido, cumplió con el precitado requisito.

1.3. Documento que acredite la conducción del área donde se perforará el pozo, y del lugar donde se hará uso del agua.

La empresa FRUIT FARM S.A.C en su solicitud de "Autorización de regularización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico", presentó los siguientes documentos:

1.3.1. Copia de la minuta de transferencia de posesión con el número un mil doscientos setenta y uno, que otorga Doña Andrea Zosima Cruz Valentín y Don Vicente Roque Laureano a favor de Don Fritz Erick Quillay Castillo, por un área de 1.65829 há **(Apéndice n.° 6)**.

1.3.2. Un contrato de cesión de uso de área de un terreno para uso agrícola otorgada por el señor Fritz Erick Quillay Castillo a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C, con un área de 1.65829 há **(Apéndice n.° 7)**.

Es de indicar, que el área señalada en la minuta de transferencia de posesión y contrato de cesión de uso, se encuentra ubicado políticamente, en el sector Huacán Bajo, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima y por sus linderos se puede concluir que es un predio que colinda con el río Huaura. En ese sentido, cumplió con el precitado requisito.

1.4. Memoria descriptiva formato anexo 15: Memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo artesanal o galería filtrante.

La empresa FRUIT FARM SAC, presentó en su solicitud a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, el Formato Anexo n.° 15: Memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para galería filtrante **(Apéndice n.° 8)**, el cual, no se condice con el tipo de fuente de agua superficial, que son aprovechadas para almacenarlas en el reservorio; por lo tanto, no correspondió utilizar este formato anexo n.° 15.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

1.5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario.

La empresa FRUIT FARM S.A.C en su solicitud presentó el Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario **(Apéndice n.° 9)**; en ese sentido, cumplió con este requisito contemplado en el TUPA.

1.6. Pago por derecho de tramite

La empresa FRUIT FARM S.A.C presentó el pago por derecho de trámite por el importe ascendente a S/. 183.80, con fecha 28 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 10)**; en ese sentido, cumplió con este requisito contemplado en el TUPA.

Al respecto, es de señalar que, la evaluación del cumplimiento de los requisitos TUPA, para la Autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, está a cargo de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en adelante AAA Cañete Fortaleza; siendo que, mediante memorando n.° 0049-2023-ANA-AAA.CF de 16 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, el Ing. Alonzo Zapata Cornejo, director del referido órgano desconcentrado, solicitó apoyo a la Administración Local de Agua Huaura, en adelante ALA Huaura, para la verificación técnica de campo, solicitándole énfasis en los siguientes aspectos:

a) Verificación del lugar donde se encuentra la obra descrita en el expediente
b) Vistas fotográficas de la zona en evaluación, y con presencia del responsable de la verificación y los participantes en la diligencia.
c) Otros que considere el responsable de la Verificación Técnica de Campo.

En atención a ello, el profesional Carlos Edwards Vise Figueroa emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo S/N de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, la misma que fue suscrita entre otros, por el técnico Yuri Osorio Vásquez, en representación de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, y el señor Fritz Erick Quillay Castillo, en representación de la empresa FRUIT FARM SAC; en la cual, se describió la ubicación de las obras hidráulicas mediante coordenadas UTM WGS 84, así como, las características del sistema hidráulico implementado por la citada empresa, no consignando observaciones como resultado de la inspección realizada.

Como consecuencia de ello, emitió y suscribió el informe técnico n.° 0016-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF de 10 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, a través del cual, recomendó: *"Remitir el presente Informe a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en cumplimiento del Memorando N.° 049-2023-ANA-AAA.CF, para la continuidad del trámite correspondiente"*, el cual fue derivado al director de la AAA Cañete Fortaleza, mediante memorando n.° 0091-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H de 14 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 14)**.

Es de precisar que, el precitado informe técnico, describió lo siguiente:

"(...)
a) Fuente de agua en las coordenadas UTM WGS 84 236621 8771020 / 236562 – 8770975 / 236469 – 8770949 se georreferencio a 325 msnm.
b) Se observa una caseta de bombo de material concreto armado, de medidas 10 x 15 x 3 mts., cuya ubicación en las coordenadas UTM WGS84 236457 – 8770932.
c) Dentro de la caseta de bombeo, se observó dos (02) Motores, uno de 250 HP Marca Harvet y otro de 100 HP marca Hidrostal, en buenas condiciones de operatividad, instalación de tuberías de impulsión y succión de diámetro 200 mm, de la caseta al reservorio ubicado en la parte superior existe una longitud de 260 mts.
d) No se observa un caudalímetro instalado
e) Tiene una caja llamada Sistema Variador para el impulso de la energía eléctrica.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

f) Se constata la existencia de un reservorio de capacidad 80,000 m3 en las coordenadas UTM WGS84 236320 – 8770709 a 416 msnm.
g) Se consta una poza desarenador en las coordenadas 236294 – 8770728 a 418 msnm
h) El proyecto contempla una demanda de caudal de 80 lt/seg
(…)
IV. RECOMENDACIÓN
Remitir el presente Informe a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en cumplimiento del Memorando N.° 049-2023-ANA-AAA.CF, para la continuidad del trámite correspondiente.

Al respecto, el Ing. Carlos Edwards Vise Figueroa en su informe técnico n.° 0016-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF de 10 de febrero de 2023 **(Ver apéndice n.° 13)**, transcribió lo que registró en el Acta de la visita de inspección[6] de campo al Fundo Fortunata, propiedad de la empresa FRUIT FARM S.A.C, sin consignar ninguna conclusión ni opinión de la inspección realizada, describiendo únicamente la ubicación de la fuente de agua, caseta de bombeo, poza desarenador, un reservorio de 80m3, georreferenciándolos mediante coordenadas UTM WGS 84, sistema variador, dos (02) Motores, (250 HP Marca Harvet y otro de 100 HP marca Hidrostal), tuberías de impulsión, succión de diámetro 200 mm y que no existe caudalímetro instalado.

En ese sentido, se advierte que, lo solicitado por la AAA Cañete Fortaleza, órgano desconcentrado a cargo del citado procedimiento, para ser tomado en cuenta por la ALA Huaura al momento de la visita de inspección ocular, no consideró aspectos técnicos como la descripción del tipo de fuente de agua que era aprovechada para almacenarla[7], tampoco solicitó verificar si la obra hidráulica está ubicada dentro de la faja marginal del rio Huaura, y por último si corresponde a una fuente natural o a una obra hidráulica, información necesaria para el procedimiento TUPA solicitado.

Es de precisar que, con fecha 2 de febrero de 2023, el técnico Ernesto Yury Osorio Vásquez, quien participó en representación de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, en adelante JUSH Huaura, en la Visita de inspección ocular a la empresa FRUIT FARM S.A.C, mediante Informe Técnico n.° 022-2023-JUSHH-SECT-EVOV **(Apéndice n.° 15),** informó al Encargado de la Unidad de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la JUSH Huaura, Ing. Yamil Escobar Cerón, lo siguiente:

"(…)
Análisis del asunto
(…), donde se pudo verificar que el campo cuenta con un reservorio y se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 de georreferencia E=0236621-N=8771020, el punto de captación es de un área de 1,370 m2, al culminar la verificación se realizó un acta y faltó colocar que también se pudo verificar que ***las aguas que ingresan al reservorio no son aguas subterráneas son aguas del rio Huaura y los desagües de los canales de Huacán grande y Jesús obreros*** *en el cual se constató un tubo enterrado de 4 pulgadas que va directo hacia su reservorio, cuando esas aguas deben desembocar en la tomas de captación de San José.*

Se le comunicó verbalmente al Ing. Edwards Vice Figueroa para que colocara en el acta de verificación técnica a lo cual hizo caso omiso, no mencionando el punto que detallo líneas arriba.

El reservorio se encuentra dentro de la faja marginal por más de 5 años aproximadamente*, reitero que esas aguas no son subterráneas. (El énfasis es nuestro)*
(…)".

Seguidamente, con oficio n.° 040-2023-JUSHH-P de 06 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 16)**, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, comunicó al administrador del ALA Huaura, Ing.

[6] Elaborada el 30 de enero de 2023.

[7] De acuerdo al Formato Anexo N.° 15 Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo artesanal o galería filtrante

Alexander Gonzales Barboza, la observación a la verificación de campo, adjuntando el informe técnico n.° 022-2023-JUSHH-SECT-EVOV, señalando:

> *"(...)*
> *Al respecto, nuestro personal técnico participe de la verificación de campo realizo algunas observaciones que fueron indicadas al Ing. Edward Vice Figueroa para su colocación en el acta, siendo omitidas por el mismo; razón por el cual se remite la referencia a), para conocimiento y fines.*
> *(...)".*

Posteriormente, la JUSH Huaura presentó a la ALA Huaura, el informe técnico n.° 025-2023-JUSHH-SECT-EYO con fecha de recepción 21 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, que hacía referencia al informe técnico n.° 022-2023-JUSHH-SECT-EVOV **(Ver apéndice n.° 15)**, el cual fue derivado al Ing. Luis Alberto Ancajima Ojeda, profesional de la AAA Cañete Fortaleza, el 27 de marzo de 2023, a través del Sistema de Gestión Documentaria – SISGED de la ANA **(Apéndice n.° 18)**, para las acciones correspondientes; en tal sentido, se evidencia que el citado profesional tuvo conocimiento de las observaciones formuladas por el sectorista de la JUSH Huaura, respecto de que las aguas que ingresaban al reservorio no eran subterráneas y que este se encontraba dentro de la faja marginal con una anterioridad de 5 años aproximadamente .

2. Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea

El 25 de enero de 2023, luego de la emisión del informe técnico n.° 0016-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF **(Ver apéndice n.° 13)**, la empresa Fruit Farm S.A.C, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea[8], signado con CUT: 14492-2023 **(Apéndice n.° 19)**, adjuntando como requisitos la siguiente documentación:

2.1. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.

La solicitud fue presentada mediante Formulario n.° 001, con fecha 25 de enero de 2023 **(Ver apéndice n.° 19)**, solicitando el "Otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea", por tanto, cumplió con este requisito contemplado, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – 2019.

2.2. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario

La empresa FRUIT FARM S.A.C presentó el Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario **(Apéndice n.° 20)**, cumpliendo con este requisito contemplado en el TUPA.

2.3. Pago por derecho de tramite

La empresa FRUIT FARM S.A.C presentó los pagos por derecho de trámite por los montos de S/.115.20 y S/.68.55, con fechas 25 de enero y 17 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 21)**, cumpliendo con este requisito establecido en el TUPA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

[8] Procedimiento TUPA n.° 16: Otorgamiento de licencia de uso de agua superficial o subterránea, a cargo del Director de la Autoridad Administrativa de Agua, con silencio administrativo negativo, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2010-AG, publicado el 14 de setiembre de 2010, simplificado mediante Resolución Ministerial n.° 0186-2015-MINAGRI de 29 de abril de 2015, y modificatorias, vigente hasta mayo 2023.

2.4. Memoria descriptiva para licencia de uso de agua subterránea, de acuerdo a los anexos 16 ó 17 del Reglamento[9], según corresponda, tratándose de uso de agua subterránea.

La empresa FRUIT FARM SAC presentó el Formato Anexo n.° 17: Memoria descriptiva para la licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal o galería filtrante **(Apéndice n.° 22)**; en ese sentido, cumplió con este requisito establecido en el TUPA.

Es de precisar que, mediante constancia de expediente incorporado n.° 0022-2023-ANA-AAA.CF/CKEA de 10 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 23)**, se incorporó el expediente de autorización de regularización de Obras del Sistema Hidráulico desde la Captación hasta las obras de almacenamiento-Fundo Fortunata, signado con CUT 237803-2022, al expediente de licencia de uso de agua subterránea signado con CUT 14492-2023, documentos que fueron derivados al profesional de la AAA Cañete Fortaleza, Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, para su correspondiente evaluación.

3. <u>Evaluación de las solicitudes de Autorización de Regularización de Ejecución de Obras y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea a favor de la Empresa FRUIT FARM S.A.C por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza</u>

El profesional de la AAA Cañete Fortaleza, Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, elaboró y suscribió el informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO de 12 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 24)**, mediante el cual evaluó otorgar la Regularización de Ejecución de Obras y el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C, consignando como antecedentes la siguiente información:

- Resolución Directoral n.° 502-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de 12 de abril del 2019, que aprobó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea con un plazo de vigencia de dos (02) años, a favor de empresa FRUIT FARM S.A.C. **(Apéndice n.° 25)**.

- Resolución Directoral n.° 1705-2019-ANA-CAÑETE-FORTALEZA, de 12 de diciembre del 2019, que aprobó el "Estudio de Demarcación de la Faja Marginal del Río Huaura, en el tramo I: Vilcahuaura – Hacienda Chambara, en un tramo de 13 Km. en ambas márgenes" **(Apéndice n.° 26)**, que **<u>delimita el espacio a ambas márgenes del rio, como bienes de dominio público hidráulico, siendo zonas intangibles y donde no está permitido el desarrollo de actividades agrícolas</u>** y otras con la finalidad de proteger y preservar el recurso hídrico.

- Resolución de Dirección General n.° 0097-2020-MINAGRI-DVDIAR- DGAAA, de 11 de febrero del 2020 **(Ver apéndice n.° 5)**, que aprueba la Declaración Ambiental de Actividades en Curso para el "Fundo Fortunata", de titularidad de la empresa FRUIT FARM S.A.C.

- Carta n.° 027-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H, a través de la cual la ALA Huaura convocó a la verificación técnica de campo el día 30 de enero 2023 **(Apéndice n.° 27)**, para el procedimiento de "Autorización de regularización de obras del sistema hidráulico desde la captación hasta las obras de almacenamiento – Fundo Fortunata", en el sector San José.

3.1. De la evaluación a la solicitud de Autorización en vías de Regularización de Ejecución de Obras:

El profesional de la AAA Cañete Fortaleza, Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, como parte de su informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO de 12 de abril de 2023 **(Ver apéndice n.° 14)**, refiere:

[9] Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA

"(...)
2.1.1. De acuerdo a los cálculos la oferta hídrica subterránea, indica que:

- *La Prueba de bombeo, arroja un caudal de recarga de 18.75 l/s.*
- *El aforo en el rebose, es de 165 l/s. Esto corresponde al caudal de recarga en la Poza de agua (ítem b.2, pág. 73).*

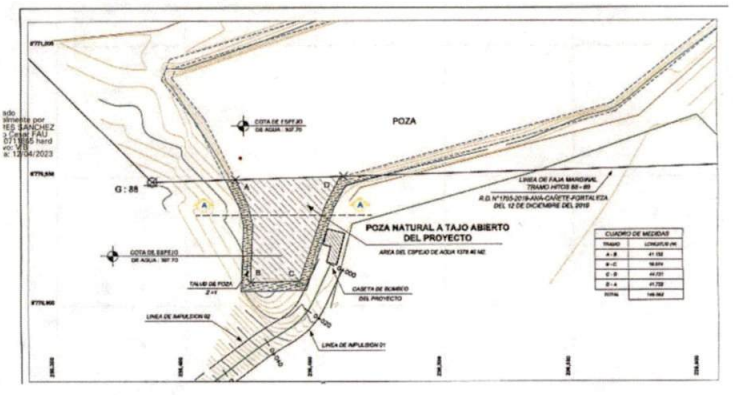
(...)".

Al respecto, la información consignada por el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, profesional de la AAA Cañete Fortaleza, en el informe técnico citado en el párrafo precedente, es la misma información detallada en el Formato Anexo n.° 15: Memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo artesanal o galería filtrante presentado por la empresa FRUIT FARM S.A.C **(Ver apéndice n.° 8)**; sin embargo, no observó los datos e información a nivel de campo requeridos para determinar el plan de aprovechamiento hídrico y calcular la oferta hídrica real del manto permeable (subsuelo); así como, no determinó si parte de esta oferta hídrica provenía de agua de origen superficial o subterránea, la misma que, como especialista en la materia, debió hacer constar en el precitado informe.

De igual manera, el profesional de la AAA Cañete Fortaleza en el numeral 2.1.3 del informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO **(Ver apéndice n.° 24)**, señala lo siguiente:

"(...)
2.1.3. De acuerdo a la Resolución Directoral Nº 1705-2019-ANA-CAÑETE- FORTALEZA, que aprueba la delimitación de la faja marginal en el tramo I: Vilcahuaura – Hacienda Chambara del Río Huaura, y en lo que corresponde al lindero de faja marginal entre los hitos 88 y 89, observando que cruza la Poza de agua, Esta división por la margen izquierda, genera un espejo de agua de 1 379,46 m2, donde se emplaza la caseta de bombeo del proyecto y el punto de extracción de agua. Plano lámina Nº 01 (polígono de vértices A-B-C-D), folio 61. (imágenes Nº 01 y Nº 02).

Imagen N° 01 (folio 78)



(...)".

De lo expuesto, se concluye que el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, conocía que la fuente de agua denominada poza, se encontraba dentro de la margen izquierda de la faja marginal del rio Huaura; sin embargo, no efectuó observación alguna en su informe técnico.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SUPERVISOR Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA JEFE DE COMISIÓN Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA ABOGADO Órgano de Control Institucional

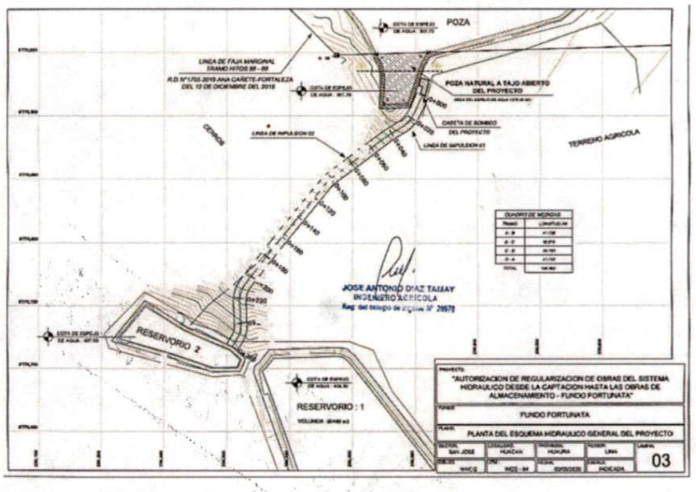
Así también, en el numeral 2.1.4 del precitado informe técnico, describe lo siguiente:

"(...)

2.1.4. El sistema hidráulico del proyecto de acuerdo a lo acreditado es para a 310,36 ha, y presenta los siguientes componentes:

- *01 Poza Natural de 1 379,46 m2 de espejo de agua*
- *Profundidad promedio del nivel piezométrico es 3.50 m.*
- *01 caseta de Equipo de Bombeo*
- *02 líneas de impulsión de 260 m de longitud, 8" de diámetro y un desnivel de 100 m entre la captación de agua y los reservorios de regulación en la parte alta.*
- *02 reservorios que en conjunto almacenan 80 498 m2*

Lo descrito se pude ver en la siguiente imagen: N° 02 (folio 83)



(...)".

De lo descrito, se advierte que el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, en su informe técnico consignó la imagen n.° 02, la misma que forma parte del Formato Anexo n.° 15[10] **(Ver apéndice n.° 8)**, en la cual se evidencia la existencia de infraestructura hidráulica construida sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en ese sentido, se concluye que si conocía la existencia de la mencionada infraestructura hidráulica; pese a ello, no emitió pronunciamiento al respecto, limitándose a describir las características del sistema hidráulico construido por la referida empresa en su Fundo Fortunata.

De igual manera, en el numeral 2.1.5 del informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO **(Ver apéndice n.° 24)**, señaló lo siguiente:

"(...)

2.1.5. Acerca del punto de captación del recurso hídrico y en concordancia con la Resolución Directoral Nº 502-2019-ANA-AAA-CAÑETE–FORTALEZA de Acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea indica la coordenada UTM – WGS84: 236 490 E; 8 770 998 N como centroide referencial de la Poza de agua. ***Superponiendo dicha ubicación, con la Resolución Directoral Nº 1705 -2019 ANACAÑETE –FORTALEZA de fecha 12.12.2019 que aprueba la delimitación de Faja Marginal del Rio Huaura, observando que entre los hitos 88 y 89 divide la Poza de agua****. (imagen 03) formando en la margen izquierda un espejo de agua de 1 379.46 m3, donde se ubica el punto de captación del estudio, coordenada UTM-WGS84: 236 433 m E, 8 770 926 N. Es aceptable el punto captación del estudio, toda vez que se ubica en el mismo cuerpo de agua en la Poza de agua (el subrayado y negrita es nuestro).*

[10] Memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo artesanal o galería filtrante

Imagen N° 03



(...)".

Sobre el particular, se advierte que el profesional de la AAA Cañete Fortaleza, conocía la existencia de la superposición entre la obra hidráulica y la faja marginal del rio Huaura que, al ser un bien de dominio público hidráulico, es una zona intangible, imprescriptible e inalienable; sin embargo, no tomó en cuenta dicho aspecto en su informe técnico.

De lo antes expuesto, el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, en su informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO **(Ver apéndice n.° 24)**, no evaluó correctamente la solicitud de Autorización de regularización de ejecución de obras, debido a que la fuente de agua se superpone en la faja marginal del rio Huaura, además porque las aguas que almacena el reservorio provienen de fuentes de tipo superficial, no siendo subterráneas, y que las obras hidráulicas ya estaban ejecutadas por el administrado antes de la presentación de su solicitud con fecha 22 de diciembre de 2022.

Como ya se ha descrito, mediante informe técnico n.° 022-2023-JUSHH-SET-EVO de 2 de febrero de 2023 **(Ver apéndice n.° 15)**, el técnico de la JUSH Huaura, Sr. Ernesto Yury Osorio Vásquez informó al Encargado de la Unidad de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la JUSH Huaura, Ing. Yamil Escobar Cerón que las aguas que llenaban el reservorio no eran subterráneas sino que provenían del rio Huara y desagües de los canales Jesús Obrero y San José, información que fue puesta de conocimiento de la AAA Cañete Fortaleza mediante el Oficio n.° 040-2023-JUSHH-P de 6 de febrero de 2023 **(Ver apéndice n.° 16)**, y el informe técnico n.° 025-2023-JUSHH-SECT-EYO con fecha de recepción 21 de marzo de 2023 **(Ver apéndice n.° 17)**, el cual fue derivado al Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, profesional de la AAA Cañete Fortaleza.

De lo expuesto, el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, profesional de la AAA Cañete Fortaleza, no consideró lo informado por el sectorista de la JUSH Huaura, mediante informe técnico n.° 022-2023-JUSHH-SET-EVO **(Ver apéndice n.° 15)**, quién advirtió que las aguas que llenaban el reservorio no eran subterráneas sino que provenían del rio Huara y desagües de los canales Jesús Obrero y San José; por lo tanto, correspondía al administrado presentar el Formato Anexo n.° 11 Memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial y no el Formato Anexo n.° 17 "Memoria descriptiva para la licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal o galería filtrante" **(Ver apéndice n.° 22)**.

En ese sentido, la AAA Cañete Fortaleza debió denegar la solicitud presentada por la empresa FRUIT FARM SAC, puesto que la obra hidráulica existente en el fundo Fortunata, se encontraba dentro de la faja marginal del rio Huaura, existiendo superposición entre ellas, así como, que las aguas que llenaban el reservorio no eran subterráneas, sino que provenían del rio Huara y desagües de los canales Jesús Obrero y San José

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SUPERVISOR Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA JEFE DE COMISIÓN Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA ABOGADO Órgano de Control Institucional

3.2. De la evaluación de la solicitud de Otorgamiento de la Licencia de Agua Subterránea

Para la evaluación de la referida solicitud, el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, en su informe técnico n.° 0014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO de 12 de abril de 2023 **(Ver apéndice n.° 24)**, consignó, entre otros, lo siguiente:

"(...)
El contenido del estudio de Licencia de Uso de Agua Subterráneo, formulado de acuerdo al formato anexo 17.

2.2.1 Es de verse, que el estudio comprende dos componentes bien definidos a nivel de obra de captación:
- *Manto muy permeable de subsuelo que recarga hídricamente en forma natural al pozo del proyecto*
- *Pozo natural existente a tajo abierto, tomada como medio directo de explotación hídrica.*

(...)"

Sobre el particular, el profesional de la AAA Cañete Fortaleza, consignó la misma información detallada por el administrado en el "Formato Anexo n.° 17: Memoria descriptiva para la licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal o galería filtrante" **(Ver apéndice n.° 22)**, que refirió que el único medio de recarga subterránea de su poza natural es por agua que aflora a través del manto poroso muy permeable del suelo, lo cual no fue constatado por el citado profesional, debido a que no se realizó la Visita de Verificación Técnica de campo, para el precitado procedimiento, como consecuencia del requisito TUPA compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

Es de precisar que, en su informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO **(Ver apéndice n.° 24)**, numeral 1.4, señala una visita de verificación técnica de campo realizada el 30 de enero 2023, la cual tiene fecha anterior al cumplimiento de la totalidad de los requisitos TUPA para la solicitud de licencia de uso de agua subterránea realizada en fecha 17 de febrero de 2023[11]; lo que corrobora que no se efectuó la verificación técnica de campo correspondiente y no se verificó a nivel de campo lo presentado por la empresa FRUIT FARM S.A.C; así como, lo informado por JUSH Huaura, mediante Informe Técnico n.° 022-2023-JUSHH-SET-EVO **(Ver apéndice n.° 15)**, que indicaba que las aguas que almacenaba el reservorio no eran subterráneas y que estaban dentro de la faja marginal del rio Huaura.

Así también, el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, en el numeral 2.2.7 del informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO **(Ver apéndice n.° 24)**, precisó lo siguiente:

"(...)
2.2.7 De acuerdo al informe técnico N.° 0016-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF, el día de la verificación técnica, corrobora las instalaciones desarrolladas en el proyecto, así como su operatividad
- *a. Fuente de agua en las coordenadas UTM WGS 84 236621 8771020 / 236562 – 8770975 / 236469 – 8770949 se georreferencio a 325 msnm.*
- *b. Se observa una caseta de bombeo de material concreto armado, de medidas 10 x 15 x 3 m, cuya ubicación en las coordenadas UTM WGS84 236457 – 8770932.*
- *c. Dentro de la caseta de bombeo, se observó dos (02) Motores, uno de 250 HP Marca Harvest y otro de 150 HP marca Hidrostal, en buenas condiciones de operatividad, instalación de tuberías de impulsión y succión de diámetro 200 mm, de la caseta al reservorio ubicado en la parte superior existe una longitud de 260 mts.*
- *d. No se observó caudalímetro instalado (el día de la verificación técnica; Subsanado posteriormente 08.03.2023)*

[11] Fecha del pago pendiente por concepto: Pago por derecho de trámite.

e. Tiene una caja llamada Sistema Variador para el impulso de la energía eléctrica. f. Se constata la existencia de un reservorio de capacidad 80,000 m3 en las coordenadas UTM WGS84 236320 – 8770709 a 416 msnm. g. Se consta una poza desarenador en las coordenadas 236294 – 8770728 a 418 msnm.

(...)"

Al respecto, el profesional de la AAA Cañete Fortaleza, para evaluar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, no verificó que se haya efectuado la verificación técnica de campo, como consecuencia del requisito TUPA "Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario"; no obstante ello, a fin de cumplir con esta actividad, el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, recogió la información del informe técnico n.° 0016-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF, realizada el 30 de enero de 2023 **(Ver apéndice n.° 13)**, correspondiente a la verificación técnica de campo para la solicitud de autorización de regularización de ejecución de obras.

Por lo tanto, se concluye que el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, profesional de la AAA Cañete Fortaleza, no observó que se haya realizado la verificación técnica de campo, actividad necesaria para la evaluación del procedimiento TUPA: Otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, a cargo de la AAA Cañete Fortaleza, actividad que no le permitió evaluar correctamente la información detallada por la empresa FRUIT FARM S.A.C. en el "Formato Anexo n.° 17: Memoria descriptiva para la licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal o galería filtrante" **(Ver apéndice n.° 22)**; en ese sentido, no verificó que se cumplieran con las actuaciones procedimentales establecidas para el otorgamiento de la licencia de agua subterránea, en el TUPA ANA **(Apéndice n.° 33)** y en la Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA **(Apéndice n.° 34)**.

Como consecuencia de la recomendación efectuada por el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, en su informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO **(Ver apéndice n.° 24)**, este fue derivado al área legal para continuar con el trámite correspondiente.

En atención a ello, la Abog. Lourdes Marlene Zavala Vicente, profesional de la AAA Cañete Fortaleza, elaboró y suscribió el informe legal n.° 0113-2023-ANA-AAACF/LMZV de 12 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, en el cual, respecto a los procedimientos de Regularización de Ejecución de Obras y el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C, consignó lo siguiente:

"(...)

III. ANALISIS

Que en mérito a la evaluación técnica, y de conformidad a las normas citadas y estando a la Resolución de Dirección General N.° 0097-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, de 11.02.2020, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de desarrollo Agrario y Riego, que aprueba la Declaración Ambiental de Actividades en Curso para el "Fundo Fortunata", de titularidad de la empresa FRUIT FARM S.A.C, se debe autorizar en vía de regularización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto "Autorización de Regularización de Obras del Sistema Hidráulico, desde la Captación hasta las obras de almacenamiento – Fundo Fortunata" y finalmente otorgar licencia de agua con fines agrarios- Fundo Fortunata para regar 310.36 hectáreas, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C CON RUC 20600595645, con las características técnicas que se detallan en el informe técnico.

(...)

IV. CONCLUSIONES

1. *Acumular el expediente administrativo con CUT N.° 237803-2022, por guardar conexión entre sí.*
2. ***Autorizar**, en vía de regularización la ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterránea, del proyecto "Autorización de Regularización de Obras del Sistema Hidráulico*

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – V°B° Dirección – Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – SUPERVISOR – Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – JEFE DE COMISIÓN – Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ABOGADO – Órgano de Control Institucional

desde la Captación hasta las obras de almacenamiento-Fundo Fortunata", a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C. con RUC 20600595645.

2. ***Otorgar**, licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el riego de 310,36 hectáreas del Fundo Fortunata, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C. con RUC 20600595645, de acuerdo a las características técnicas ahí descritas.*

(...)".

De lo antes descrito, la profesional Lourdes Marlene Zavala Vicente, como consecuencia de la evaluación y revisión del expediente administrativo acumulado, no advirtió, que no se realizó la verificación técnica de campo como consecuencia del requisito compromiso de pago por inspección ocular, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, en cumplimiento de la Ley n.° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento **(Apéndice n.° 35)**, y la Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA **(Ver apéndice n.° 34)**.

Aunado a ello, en relación a lo señalado en su informe legal respecto a la acumulación de los procedimientos autorización en vías de regularización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua, la profesional Lourdes Zavala Vicente, señala como parte de sus comentarios que, siendo estas peticiones conexas, fueron debidamente acumuladas, conforme a lo establecido en el artículo 127.2 del TUO de la Ley n.° 27444, en un solo expediente administrativo, así también, como parte de su sustento remitió el informe técnico n.° 071-2016-ANA-DARH-ORDA de 8 de junio 2016 **(Ver apéndice n.° 29)**, que establece procedimientos para el trámite de licencia de uso de agua para quienes utilizan el recurso hídrico sin contar con su respectivo derecho; sin embargo, de la revisión al precitado informe técnico, se advierte que solo es posible la acumulación de los procedimientos de acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, procedimientos previos al otorgamiento de licencia de uso de agua.

Continuando con el trámite, el Ing. Alonso Zapata Cornejo, director de la AAA Cañete Fortaleza, suscribió la Resolución Directoral n.° 0498-2023-ANA-AAA.CF de 12 de abril de 2023 **(Ver apéndice n.° 3)**, mediante el cual autorizó en vía de regularización, la ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterráneo del proyecto "Autorización de Regularización de Obras del Sistema Hidráulico desde la Captación hasta las obras de almacenamiento-Fundo Fortunata", y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el riego de 310,36 hectáreas del Fundo Fortunata, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., sin observar las normas y directivas internas de la entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Dirección Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SUPERVISOR Órgano de Control Institucional

4. Informe de Visita de Campo realizada por el OCI – ANA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA JEFE DE COMISIÓN Órgano de Control Institucional

Con fecha 10 de enero de 2024, profesionales del Órgano de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, realizaron una visita de inspección al río Huaura, entre los hitos 87 y 90 de la margen izquierda de la faja marginal, ubicado en el sector Huacán, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, emitiendo el informe de visita de campo n.° 002-2024-ANA-OCI/CAJM de 16 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA ABOGADO Órgano de Control Institucional

De la visita realizada por los profesionales del OCI ANA en el marco de los procesos administrativos de Autorización de regularización de ejecución de obras y otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea a la Empresa FRUIT FARM S.A.C, se concluye lo siguiente:

- El 10 de enero de 2024, los profesionales del OCI ANA realizaron la visita de inspección a la empresa FRUIT FARM, corroborando que las aguas que alimentan el reservorio de agua, materia del otorgamiento de la licencia de agua subterránea emitida por la AAA Cañete Fortalece, en favor de la empresa en mención, son de origen de fuentes superficiales provenientes del rio Huaura, agua de drenaje del canal San José y aguas de filtraciones de los

derechos de uso de agua de usuarios agrarios con lindantes, con ello, se demuestra que se otorgó un mal derecho de licencia de agua subterránea cuando lo correcto debió ser licencia de agua superficial.

- Por otro lado, los profesionales del OCI ANA corroboran que entre los años 2004 al 2017, no existió ninguna poza de afloramiento natural, y que recién a partir del año 2018, es cuando empieza a existir el reservorio, el cual se ubica en la margen izquierda de la faja marginal del rio Huaura, información que sustentan con las imágenes satelitales en Google Earth Pro[12] Versión 7.3.6 de Google Earth,

- La obra hidráulica de la empresa FRUIT FARM S.A.C, se encuentra ubicada en la margen izquierda de la faja marginal del rio Huaura, lo cual no fue valorado por la AAA Cañete Fortaleza al momento de autorizar la regularización de ejecución de obras y otorgar la licencia de agua subterránea, en consecuencia, afecta la protección de la faja marginal del rio Huaura, entre los hitos de monumentación del 87 al 90, impidiendo se realicen actividades de protección y preservación del recurso hídrico.

De lo expuesto, se corrobora lo advertido por la JUSH Huaura, respecto a que las aguas que ingresan al reservorio no son aguas subterráneas, por el contrario, son aguas del rio Huaura y los desagües de los canales de Huacán Grande y Jesús obreros; así como, que el reservorio se encontraba dentro de la faja marginal del río Huaura, lo cual fue puesto de conocimiento del Ing. Luis Alberto Ancajima Ojeda, profesional de la AAA Cañete Fortaleza, a través del Sistema de Gestión Documentaria – SISGED de la ANA, el 27 de marzo de 2023 **(Ver apéndice n.° 18)**; sin embargo, mediante su informe técnico n.° 0014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO de 12 de abril de 2023 **(Ver apéndice n.° 24)**, concluyó que resultaba procedente técnicamente regularizar en vías de regularización la autorización de ejecución de obras a favor de la Empresa FRUIT FARM S.A.C y otorgar en vías de regularización la Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines agrarios – Fundo Fortunata.

5. <u>Informe técnico de evaluación del profesional especialista del Órgano de Control Institucional OCI – ANA</u>

De igual modo, de la evaluación efectuada por el ingeniero agrícola de este OCI, a los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral N.° 0498-2023-ANA-AAA.CF del 12 de abril de 2023, que autorizó en vía de regularización la ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterránea y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C.; así como, de la verificación de campo señalada en el numeral anterior, emitió el Informe Técnico n.° 002-2024-ANA-OCI-CMSS de 20 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, en el que concluye lo siguiente:

"(...)

- *El profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, no corroboró, que la obra hidráulica no correspondía a una poza de afloramiento natural, y que las aguas que se utilizaban con fines de almacenamiento provenían de fuentes de tipo superficial, no siendo subterránea, y aunado a ello, que no realizaron la visita de verificación de campo exigida para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, por consiguiente no correspondía otorgar licencia de uso de agua subterránea.*

- *Se debe tener presente que la obra hidráulica implementada por el administrado, y materia de la solicitud, ya estaban ejecutadas, al momento de la presentación de su solicitud, 22 de diciembre de 2022<u>, por lo tanto, no se debió Autorizar la regularización de ejecución de obras, ya que ellas</u>*

[12] Google Earth, es un programa informático similar a un Sistema de Información Geográfico que permite ver imágenes en 3 dimensiones del planeta Tierra combinando imágenes satelitales, mapas y el buscador de Google.

tuvieron que ser desarrolladas conforme a los estudios que la Autoridad Nacional del Agua debió aprobar, previo a su ejecución, y en este caso no sucedió así.

- *La autorización de regularización de ejecución de obras y el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea fueron mal otorgados a la empresa FRUIT FARM S.A.C, debido a que el profesional Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda* ***no contempló en su evaluación que la obra hidráulica implementada por el administrado se ubica dentro de la margen izquierda de la faja marginal del rio Huaura,*** *afectando con ello, un bien de dominio público hidráulico, y poniendo en riesgo que la Autoridad Nacional del Agua no pueda cumplir con cautelar, preservar el recurso hídrico, mandato que el Estado Peruano le ha encomendado mediante Ley de Recursos hídricos n.° 29338 y su reglamento.*

(...)".

De lo antes señalado, el Ing. Luis Alberto Ancajima Ojeda, profesional de la AAA Cañete Fortaleza, en su informe técnico n.° 0014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO **(Ver apéndice n.° 24)**, no consideró que la obra hidráulica no correspondía a una poza de afloramiento natural, y que las aguas que se utilizaban con fines de almacenamiento provenían de fuentes de tipo superficial y no subterránea, aunado a ello, no observó en su evaluación que la obra hidráulica implementada por la empresa FRUIT FARM S.A.C se ubicaba dentro de la margen izquierda de la faja marginal del rio Huara, por lo cual, no debió Autorizar la regularización de ejecución de obras y otorgar la licencia de uso de agua subterránea.

6. Afectación de la Faja Marginal del rio Huaura, delimitada por la AAA Cañete Fortaleza.

El 12 de diciembre de 2019, mediante Resolución Directoral n.° 1705-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA **(Ver apéndice n.° 26)**, se aprobó el estudio de Demarcación de la faja marginal del rio Huaura en el tramo I: Vilcahuaura-Hacienda Chambara, en un tramo de 13 Km, en ambas márgenes, la misma que señaló lo siguiente:

"(...)
CONSIDERANDO:
El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos 29338, señala que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario de agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia y otros servicios (...)

El numeral 113.1 del artículo 1123° del reglamento de la Ley 29338, determina que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua naturales o artificiales. Asimismo, el numeral 113.2 señala: Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres.

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° de la norma antes citada señala: Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola, u otra actividad que las afecte. (...). La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarias para tal fin;

Que, mediante Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA de fecha 06.06.2016, se aprobó el Reglamento para la delimitación y Mantenimiento de fajas marginales que establece las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces naturales o artificiales, (...).

Que, mediante informe técnico N.° 188-2018-ANA-AAA.CF-SDARH/CJPV, de fecha 25.07.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, concluye que el Estudio "Demarcación de la Faja Marginal del rio Huaura en ambas márgenes, en el tramo I: Vilcahuaura-Hacienda Chambara 13 Km" se encuentra desarrollado de conformidad al contenido del anexo I "Estudio de Delimitación de la Faja Marginal con Modelamiento Hidráulico" del Reglamento para la determinación y mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA, por lo que se debe aprobar (...)

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - V°B° Dirección - Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - SUPERVISOR - Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - JEFE DE COMISIÓN - Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ABOGADO - Órgano de Control Institucional

Que, mediante las coordinaciones realizadas por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, con las Administraciones Locales de Agua, referente a los estudios técnicos para establecer la delimitación de la Faja Marginal en las Cuencas de los ríos del ámbito d la Autoridad Administrativa del Agua cañete Fortaleza, se propone los estudios técnicos para la ubicación y diseño de los hitos de la delimitación de la Faja Marginal en la cuenca del rio Huaura, en el tramo I: Vilchuaura – Hacienda Chambara, sobre una longitud de 13 km, en ambas márgenes con un total 73 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 32 hitos corresponden a la margen derecha y 41 hitos a la margen izquierda; (...), en consecuencia es procedente aprobar el estudio de "Demarcación de la Faja Marginal del rio Huaura (...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el estudio de Demarcación de la Faja Marginal del río Huaura, en el tramo I: Vilcahuaura – Hacienda Chambara, en un tramo de 13 km. en ambas márgenes (...)".

En ese sentido, conforme la precitada resolución, se advierte que la Autoridad Nacional del Agua ha implementado un marco normativo para mantener y proteger las fajas marginales, para preservar el recurso hídrico de manera sostenible en el tiempo; sin embargo, los profesionales de la AAA Cañete Fortaleza al autorizar en vía de regularización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea y otorgar licencia de uso de agua subterránea, transgredieron e incumplieron el citado marco normativo, por cuanto permitieron que la empresa FRUIT FARM S.A.C., ejecute sus actividades en la faja marginal del río Huaura, considerada zona intangible, imprescriptible e inalienable.

El hecho advertido se encuentra relacionado a la normativa siguiente:

- ***Ley n.° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009.***

"(...)
Artículo 44°.- Derechos de uso de agua
Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.
Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.

Artículo 45.- Clases de derechos de uso de agua
Los derechos de uso de agua son los siguientes:
1. *Licencia de uso.*
2. *Permiso de uso.*
3. *Autorización de uso de agua.*

Artículo 46°.- Garantía en el ejercicio de los derechos de uso
Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.
(...)

Artículo 54.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso
La solicitud es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:
1. *El uso al que se destine el agua;*
2. *La fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;*
3. *La ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;*

4. *El volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;*
5. *Certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;*
6. *La especificación de las servidumbres que se requieran; y*
7. *Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.*

A las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo.
(...)

Artículo 104°.- Aprobación de obras de infraestructura hidráulica
La Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, la Autoridad Nacional aprueba su ejecución. La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda.
(...)

Artículo 110.- Otorgamiento del derecho de uso del agua subterránea
El otorgamiento del derecho de uso de un determinado volumen de agua subterránea está sujeto a las condiciones establecidas en el Título IV y, cuando corresponda, al respectivo instrumento de gestión ambiental que establece la legislación vigente. En el caso de cese temporal o permanente del uso, los titulares de estos derechos están obligados, bajo responsabilidad, a tomar las medidas de seguridad necesarias que eviten daños a terceros.
Adicionalmente, los usuarios de agua subterránea deben instalar y mantener piezómetros en cantidad y separación determinados por la autoridad respectiva, donde registren la variación mensual de los niveles freáticos, información que deben comunicar a la Autoridad Nacional.
(...)"

- ***Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo n.° 001-2010-AG de 24 de marzo de 2010 y modificatorias***

"(...)
Artículo 84°.- Autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico
(...)
84.1 El procedimiento para obtener la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo negativo. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua; ambas otorgadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:
 a. *Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.*
 b. *Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.*

(...)

Artículo 85.- Licencia de Uso de Agua

85.1 La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

85.2 El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo.

85.3 Tratándose de licencias para uso de agua subterránea, la instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos, constituye condición previa para el otorgamiento de la licencia de uso de agua.

85.4 Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

(...)"

- ***Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural n.° 07-2015-ANA de 8 de enero de 2015.***

"(...)
Artículo 13. Acreditación de la Disponibilidad Hídrica mediante Resolución de AAA.
(...)
Formato Anexo n.° 10. Para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para galerías filtrantes y para pozos construidos artesanalmente para los proyectos descritos en el literal b).

Artículo n.° 16. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
(...)
16.1. La AAA en un solo acto otorga:
a) Aprobación del Plan de Aprovechamiento
b) Aprobación del sistema hidráulico del Proyecto
c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

16.2. Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:
a) La acreditación de la disponibilidad hídrica
b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar de la unidad operativa donde se efectuará las obras de captación de alumbramiento.
c) la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
d) certificado ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

(...)

Artículo 17. Formato Anexo para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
(...)
e) Formato Anexo n.° 15, para autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo artesanal o galería filtrante.
(...)

Artículo 41. Procedimiento con verificación técnica de campo
Los procedimientos que requieren verificación técnica de campo son los siguientes:
(...)
b) Acreditación de disponibilidad Hídrica.
c) Otorgamiento de licencia de uso de agua.
(...)
f) Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial.
(...)
La verificación técnica de campo, tiene por único objeto apreciar, en lo que resulte pertinente, lo expresado en el formulario anexo correspondiente al procedimiento administrativo; no se admiten nuevos hechos, participación de terceras personas ni ningún otro tipo de actuación distinto al que motiva la diligencia

*El acta de verificación técnica de campo se elabora conforme al "**Formato Anexo n.° 2" (...)***
(...)"

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

- ***Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2010-AG, publicado el 14 de setiembre de 2010, simplificado mediante Resolución Ministerial n.° 0186-2015-MINAGRI de 29 de abril de 2015, y modificatorias, vigente hasta mayo 2023.***

 Requisitos del Procedimiento n.° 15: Autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea

 1. *Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.*
 2. *Copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.*
 3. *Documento que acredite la conducción del área donde se perforará el pozo y del lugar donde se hará uso del agua.*
 4. *Memoria Descriptiva para autorización de ejecución de obras de acuerdo a los anexos 13, 14 y 15 del reglamento, según corresponda.*
 5. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
 6. *Pago por derecho de trámite.*

 Requisitos del procedimiento n.° 16: Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial o Subterránea

 1. *Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.*
 2. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
 3. *Pago por derecho de trámite.*
 4. *Memoria descriptiva para memoria de agua subterránea de acuerdo a los anexos 16 o 17 del Reglamento según corresponda, tratándose de agua subterránea*

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional

Los hechos expuestos, ocasionaron el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención entre los hitos 88 y 89 de la margen izquierda de la faja marginal del río Huaura.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional

Situación ocasionada por la inadecuada evaluación del profesional responsable en Gestión de Recursos Hídricos de la AAA Cañete Fortaleza, quien no evaluó, ni se pronunció respecto a que las aguas que almacena el reservorio provienen de fuentes de tipo superficial, no siendo subterráneas, así como, que las obras hidráulicas ya estaban ejecutadas por el administrado antes de la presentación de su solicitud con fecha 22 de diciembre de 2022, asimismo, que la fuente de agua se superpone a la faja marginal del rio Huaura, emitiendo un informe técnico que conllevó a que se autorice la regularización de ejecución de obras y se otorgue la licencia de uso de agua subterránea.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional

Así como, la inadecuada evaluación de la especialista en asesoría jurídica en la AAA Cañete Fortaleza, quién no se pronunció en su informe legal respecto a que, no se cumplió con efectuar la verificación técnica de campo como consecuencia del requisito compromiso de pago por inspección ocular, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, en cumplimiento de la Ley n.° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y la Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA; así como, por acumular los procedimientos autorización en vías de regularización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua, sin observar lo dispuesto en el informe técnico n.° 071-2016-ANA-DARH-ORDA de 8 de junio 2016.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

Del mismo modo, el director de la AAA Cañete Fortaleza, quien no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento de sus funciones, debido a que no observó las normas y directivas internas de la entidad al suscribir la Resolución Directoral n.° 0498-2023-ANA-AAA.CF de 12 de abril de 2023, que autorizó en vía de regularización, la ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterránea, del proyecto "Autorización de Regularización de Obras del Sistema Hidráulico desde la Captación hasta las obras de

almacenamiento-Fundo Fortunata", y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el riego de 310,36 hectáreas del Fundo Fortunata, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones debidamente documentados, conforme al **Apéndice n.° 32** del Informe de Control Específico.

Es de precisar que el señor Luis Antonio Ancajima Ojeda, profesional responsable en Gestión de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, a quien se le notificó el Pliego de Hechos, a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/5740-02-001 de 27 de marzo de 2024, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación forman parte del **(ver apéndice n.° 32)** del Informe de Control Específico. La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Alonzo Zapata Cornejo,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 00244460, en su condición de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, encargado mediante Resolución Jefatural n.° 0252-2022-ANA de 12 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, ejerciendo funciones desde el 12 de setiembre de 2022 al 2 de noviembre de 2023, con contrato Administrativo de Servicios n.° 0066-2022-ANA-OA-URH de 13 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 37)**, y culmina su encargatura mediante Resolución Jefatural n.° 0322-2023-ANA de 2 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 38);** a quien se le notificó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 0000003-2024-CG/5740-02-001 de 1 de abril de 2024 y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n de 08 de abril de 2024, recibida el 8 de abril de 2024 **(ver apéndice n.° 32).**

 En ese sentido, su participación en el hecho irregular expuesto en el presente informe de control se mantiene, debido a que, en su condición de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, suscribió la Resolución Directoral n.° 0498-2023-ANA-AAA.CF de 12 de abril de 2023, mediante la cual autorizó en vías de regularización, la ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterránea, del proyecto "Autorización de Regularización de Obras del Sistema Hidráulico desde la Captación hasta las obras de almacenamiento-Fundo Fortunata", y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el riego de 310,36 hectáreas del Fundo Fortunata, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., sin observar el cumplimiento de las normas y directivas internas de la entidad; ocasionando el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención entre los hitos 88 y 89 de la margen izquierda de la faja marginal del río Huaura.

 Al respecto, el citado profesional no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento de sus funciones, debido a que no advirtió la falta de verificación técnica de campo para el procedimiento otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea; más aún, teniendo en consideración que se cumplió con la presentación de la totalidad de los requisitos TUPA del referido procedimiento, el 17 de febrero de 2023[13], fecha posterior a la visita de campo realizada el 30 de enero de 2023, correspondiente al procedimiento de autorización en vías de regularización de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea, cuya solicitud se presentó el 22 de diciembre de 2022.

 En ese sentido, no verificó que en el informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO e informe legal n.° 0113-2023-ANA-AAACF/LMZV[14], solo se hace mención a una visita técnica de campo de fecha 30 de enero de 2023, para los procedimientos "Autorización en vías de regularización la

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Dirección Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SUPERVISOR Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA JEFE DE COMISIÓN Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA ABOGADO Órgano de Control Institucional

[13] Fecha en la que se cumplió con la presentación de la totalidad de los requisitos TUPA para el Procedimiento n.° 16 "Otorgamiento de licencia de uso de agua superficial o subterránea".
[14] Ambos de fecha 12 de abril de 2023.

ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea y Otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea", cuando la normativa[15] prevé que para cada procedimiento se efectúe una verificación técnica de campo; por consiguiente, en su calidad de director de la AAA Cañete Fortaleza, debió observar que la información para el procedimiento otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, se encontraba incompleta y no proseguir con la suscripción de la Resolución Directoral n.° 498-2023-ANA-AAA.CF.

Su conducta constituye inobservancia de lo dispuesto en los artículos 46° y 54° de la Ley n.° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que regulan la Garantía en el ejercicio de los derechos de uso y los Requisitos de la solicitud de licencia de uso, respectivamente; así como, de lo dispuesto en el artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, que señala: *"85.1 La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada, y 85.2 El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo".*

Del mismo modo, constituye inobservancia de lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural n.° 07-2015-ANA, que señala los procedimientos que requieren verificación técnica de campo, entre ellos, la Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial y Otorgamiento de licencia de uso de agua; así también, el segundo párrafo del citado dispositivo legal establece: *"(...) La verificación técnica de campo, tiene por único objeto apreciar, en lo que resulte pertinente,* ***lo expresado en el formulario anexo correspondiente al procedimiento administrativo*** *(...)" (el énfasis y subrayado es nuestro).*

En la conducta del citado servidor, se advierte el incumplimiento de las funciones establecidas en su contrato administrativo de servicios n.° 0066-2022-OA-URH de 13 de setiembre de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2023[16], cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador, que señala; literal *"a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigente de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual (...)", "h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar".*

Así también, denota el incumplimiento de lo señalado en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala como principio de la función pública: *"Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación solidad acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones";* así como del numeral 6 del artículo 7° del mismo dispositivo legal, que como deber del servidor público señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada.

2. **Luis Antonio Ancajima Ojeda,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 09193473, en su condición de Profesional responsable en Gestión de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, según Adendum del Contrato Administrativo de Servicios n.° 130-2014-OA-URH de 29 de diciembre de 2017[17] hasta la actualidad **(Apéndice n.° 39)**; a quien

[15] Artículo 41° de la Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA de 8 de enero de 2015.
[16] De acuerdo a la Resolución Jefatural n.° 0322-2023-ANA de 2 de noviembre de 2023.
[17] Contrato Administrativo de Servicios N° 130-2014-OA-URH de 3 de abril de 2014.

se le notificó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 0000002-2024-CG/5740-02-001 de 27 de marzo de 2024 **(ver apéndice n.° 32)**, quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones al pliego de hechos.

En ese sentido, su participación en el hecho irregular expuesto en el presente informe de control se mantiene, debido a que, en su condición de profesional responsable en Gestión de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, elaboró y suscribió el informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO de 12 de abril de 2023, mediante el cual concluyó que era procedente otorgar la Regularización de Ejecución de Obras y el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., sin evaluar, ni pronunciarse respecto a que las aguas que almacena el reservorio provienen de fuentes de tipo superficial, no siendo subterráneas, así como, que las obras hidráulicas ya estaban ejecutadas por el administrado con anterioridad a la fecha de presentación de su solicitud de Regularización de Ejecución de Obras, de fecha 22 de diciembre de 2022, asimismo, que la fuente de agua se superpone a la faja marginal del rio Huaura; ocasionando con ello, el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención entre los hitos 88 y 89 de la margen izquierda de la faja marginal del río Huaura.

Al respecto, el profesional responsable en Gestión de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en su informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO de 12 de abril de 2023, como consecuencia de la evaluación y revisión a la documentación que forma parte del expediente administrativo regularización de ejecución de obras y de la visita técnica de campo realizada, consignó la misma información detallada en el "Formato Anexo n.° 15: Memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo artesanal o galería filtrante", presentado por la empresa FRUIT FARM S.A.C; sin observar los datos e información a nivel de campo requeridos para determinar el plan de aprovechamiento hídrico y calcular la oferta hídrica real del manto permeable (subsuelo); así como, no determinó si parte de esta oferta hídrica provenía de agua de origen superficial o subterránea, la misma que, como especialista en la materia, debió hacer constar en el precitado informe.

Del mismo modo, el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, profesional de la AAA Cañete Fortaleza, no consideró lo descrito por el sectorista de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura en el informe técnico n.° 022-2023-JUSHH-SET-EVO de 2 de febrero de 2023, quién advirtió que las aguas que llenaban el reservorio no eran subterráneas sino que provenían del rio Huara y desagües de los canales Jesús Obrero y San José; información que fue puesta de su conocimiento mediante el informe técnico n.° 025-2023-JUSHH-SECT-EYO con fecha de recepción 21 de marzo de 2023, documento que le fue derivado previo a la emisión de su informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO.

Así también, como consecuencia de la evaluación y revisión de la documentación que forma parte del expediente administrativo Licencia de uso de agua subterránea, el Ing. Luis Antonio Ancajima Ojeda, en su informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO, consignó la misma información detallada por el administrado, en el "Formato Anexo n.° 17: Memoria descriptiva para la licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal o galería filtrante", que refirió que el único medio de recarga subterránea de su poza natural es por agua que aflora a través del manto poroso muy permeable del suelo, lo cual no fue constatado por el citado profesional, debido a que no se realizó la verificación técnica de campo, para el precitado procedimiento, como consecuencia del requisito TUPA compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

En ese sentido, el profesional de la AAA Cañete Fortaleza, para evaluar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, no verificó que se haya efectuado la verificación técnica de campo correspondiente; no obstante ello, a fin de cumplir con esta actividad, recogió la información del informe técnico n.° 0016-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF, correspondiente a la verificación

técnica de campo para la solicitud de autorización de regularización de ejecución de obras, realizada el 30 de enero de 2023; siendo que, la presentación de la totalidad de los requisitos TUPA para el procedimiento otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea fue presentada el 17 de febrero de 2023, fecha posterior a la visita de campo antes mencionada.

Su conducta constituye inobservancia de lo dispuesto en los artículos 46° y 54° de la Ley n.° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que regulan la Garantía en el ejercicio de los derechos de uso y los Requisitos de la solicitud de licencia de uso, respectivamente; así como, de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, artículo 84°, relacionada a la Autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico y artículo 85° que señala: *"85.1 La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada, y 85.2 El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo".*

Del mismo modo, constituye inobservancia de lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural n.° 07-2015-ANA, que señala los procedimientos que requieren verificación técnica de campo, entre ellos, la Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial y Otorgamiento de licencia de uso de agua; así también, el segundo párrafo del citado dispositivo legal establece: *"(...) La verificación técnica de campo, tiene por único objeto apreciar, en lo que resulte pertinente,* ***lo expresado en el formulario anexo correspondiente al procedimiento administrativo*** *(...)" (el énfasis y subrayado es nuestro).*

En la conducta del citado servidor, se advierte el incumplimiento de las funciones establecidas en su adendum al contrato administrativo de servicios n.° 130-2014-OA-URH vigente desde el 29 de diciembre de 2017 hasta la actualidad, cláusula quinta: Modificación del objeto del contrato, que señala; literal *"a) Evaluar expedientes administrativos, participar en diligencias, así como emitir informes y opiniones especializadas de acuerdo al perfil del puesto establecido en la convocatoria que dio mérito al contrato administrativo de servicios n.° 130-2014-OA-URH (...)";* así también, lo dispuesto en el contrato administrativo de servicios n.° 130-2014-OA-URH, cláusula tercera: Objeto de contrato, la cual precisa que el trabajador deberá cumplir las funciones detalladas en la convocatoria; estas se especifican en el numeral III, Características del puesto y/o cargo de la convocatoria del proceso CAS n.° 112-2014-ANA, habiendo incumplido la función: *"(...) revisar y consolidar previo análisis la información recibida de las Administraciones Locales de Agua y remitirla a la dirección de línea, asesoramiento o apoyo que corresponda (...)".*

Además, se advierte el incumplimiento de lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que como deber del servidor público señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada.

3. **Lourdes Marlene Zavala Vicente,** identificada con Documento Nacional de Identidad n.° 00414530, en su condición de Especialista en Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza en virtud de la Adendum del Contrato Administrativo de Servicios n.° 159-2015-OA-URH de 29 de diciembre de 2017[18] hasta la actualidad **(Apéndice n.° 40)**; a quien se le notificó el pliego

[18] Contrato Administrativo de Servicios N° 159-2015-OA-URH de 5 de agosto de 2015.

de hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 0000001-2024-CG/5740-02-001 de 27 de marzo de 2024 y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito s/n de 09 de abril de 2024, recibida en la misma fecha **(ver apéndice n.° 32).**

En ese sentido, su participación en el hecho irregular expuesto en el presente informe de control se mantiene, debido a que, en su condición de especialista en Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, elaboró y suscribió el informe legal n.° 0113-2023-ANA-AAACF/LMZV de 12 de abril de 2023, mediante el cual, concluyó autorizar en vía de Regularización la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterránea y Otorgar Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines agrarios a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., sin advertir, producto de su evaluación y revisión al expediente administrativo acumulado, que no se cumplió con efectuar la verificación técnica de campo como consecuencia del requisito TUPA, compromiso de pago por inspección ocular, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, en cumplimiento de la Ley n.° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y la Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA.

Así también, en sus comentarios respecto a la acumulación de los procedimientos autorización en vías de regularización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua, la señora Lourdes Zavala Vicente, lo sustenta con el informe técnico n.° 071-2016-ANA-DARH-ORDA de 8 de junio 2016; sin embargo, de la revisión al precitado informe técnico, se advierte que solo es posible la acumulación de los procedimientos de acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, procedimientos previos al otorgamiento de licencia de uso de agua; en ese sentido, los hechos antes descritos ocasionaron el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención entre los hitos 88 y 89 de la margen izquierda de la faja marginal del río Huaura.

Su actuación constituye inobservancia de lo dispuesto en los artículos 46° y 54° de la Ley n.° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que regulan la Garantía en el ejercicio de los derechos de uso y los Requisitos de la solicitud de licencia de uso, respectivamente; así como, inobservancia de lo dispuesto en el artículo 85°del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, que señala: *"85.1 La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada, y 85.2 El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo".*

Del mismo modo, constituye inobservancia de lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural n.° 07-2015-ANA, que señala los procedimientos que requieren verificación técnica de campo, entre ellos, la Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial y Otorgamiento de licencia de uso de agua; así también, el segundo párrafo del citado dispositivo legal establece: *"(...) La verificación técnica de campo, tiene por único objeto apreciar, en lo que resulte pertinente,* ***lo expresado en el formulario anexo correspondiente al procedimiento administrativo*** *(...)" (el énfasis y subrayado es nuestro).*

En la conducta de la citada servidora, se advierte el incumplimiento de las funciones establecidas en su contrato administrativo de servicios n.° 159-2015-OA-URH vigente desde el 5 de agosto de 2015 hasta la actualidad, cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador, que señala; literal *"a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigente de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual (...)", "h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar";* así también, la cláusula tercera: Objeto de contrato, precisa que el trabajador deberá cumplir las funciones detalladas en la

convocatoria; estas se especifican en el numeral III, Características del puesto y/o cargo de la convocatoria del proceso CAS n.° 077-2015-ANA, habiendo incumplido la función: *"(...) evaluar los expedientes administrativos y proyectos de resolución a ser expedidos por la Dirección, dentro del ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua III Cañete Fortaleza (...)".*

Además, se advierte el incumplimiento de lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que como deber del servidor público señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza autorizó en vías de regularización la ejecución de obras hidráulicas y otorgó licencia de uso de agua subterránea para fines agrarios, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., pese a que el recurso hídrico utilizado provenía de fuentes superficiales y la obra hidráulica se ubicaba dentro de la faja marginal del río Huaura; ocasionando el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, se formula la conclusión siguiente:

1. En el expediente administrativo que contiene las solicitudes de autorización de regularización de obras del sistema hidráulico desde la captación hasta las obras de almacenamiento fundo santa Fortunata y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para el riego de 310,36 hectáreas del Fundo Fortunata, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., se advirtió que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza a través de la Resolución Directoral n.° 0498-2023-ANA-AAA.CF del 12 de abril de 2023, autorizó en vía de regularización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a favor de la precitada empresa, sin observar que el recurso hídrico utilizado provenía de fuentes superficiales y que la obra hidráulica a regularizar se ubicaba dentro de la faja marginal del río Huaura; ocasionando el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención.

 Así también, los profesionales de la AAA Cañete Fortaleza, no verificaron que se haya efectuado la visita técnica de campo correspondiente al procedimiento otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

Situación ocasionada por la inadecuada evaluación del profesional responsable en Gestión de Recursos Hídricos de la AAA Cañete Fortaleza, quien no evaluó, ni se pronunció respecto a que las aguas que almacena el reservorio provienen de fuentes de tipo superficial, no siendo subterráneas, así como, que las obras hidráulicas ya estaban ejecutadas por el administrado antes de la presentación de su solicitud con fecha 22 de diciembre de 2022, asimismo, que la fuente de agua se superpone a la faja marginal del rio Huaura, emitiendo un informe técnico que conllevó a que se autorice la regularización de ejecución de obras y se otorgue la licencia de uso de agua subterránea.

Así como, la inadecuada evaluación de la especialista en asesoría jurídica en la AAA Cañete Fortaleza, quién no se pronunció en su informe legal respecto a que, no se cumplió con efectuar la verificación técnica de campo como consecuencia del requisito compromiso de pago por inspección ocular, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, en cumplimiento de la Ley n.° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y la Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA; así como, por acumular los procedimientos autorización en vías de regularización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua, sin observar lo dispuesto en el informe técnico n.° 071-2016-ANA-DARH-ORDA de 8 de junio 2016.

Del mismo modo, el director de la AAA Cañete Fortaleza, quien no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento de sus funciones, debido a que no observó las normas y directivas internas de la entidad al suscribir la Resolución Directoral n.° 0498-2023-ANA-AAA.CF de 12 de abril de 2023, que autorizó en vía de regularización, la ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterránea, del proyecto "Autorización de Regularización de Obras del Sistema Hidráulico desde la Captación hasta las obras de almacenamiento-Fundo Fortunata", y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el riego de 310,36 hectáreas del Fundo Fortunata, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C.
(Irregularidad n.° 1)

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional ·

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Autoridad Nacional del Agua, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 3: Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral N.° 0498-2023-ANA-AAA.CF del 12 de abril de 2023, mediante la cual se autorizó en vía de regularización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C.

Apéndice n.° 4: Fotocopia simple del Formulario n.° 001 Solicitud de autorización de regularización de obras del sistema hidráulico desde la captación hasta las obras de almacenamiento – Fundo Fortunata de 22 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 5: Fotocopia simple de la Resolución de Dirección General n.° 0097-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 11 de febrero de 2020, que aprobó la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "Fundo Fortunata".

Apéndice n.° 6: Fotocopia simple de la minuta de transferencia de posesión con el número un mil doscientos setenta y uno, que otorga Doña Andrea Zosima Cruz Valentín y Don Vicente Roque Laureano a favor de Don Fritz Erick Quillay Castillo, por un área de 1.65829 há.

Apéndice n.° 7: Fotocopia simple del contrato de cesión de uso de área de un terreno para uso agrícola otorgada por el señor Fritz Erick Quillay Castillo a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C, con un área de 1.65829 há.

Apéndice n.° 8: Fotocopia simple del Formato Anexo n.° 15: Memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para galería filtrante.

Apéndice n.° 9: Fotocopia simple del Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario de 22 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 10: Fotocopia simple del Pago por derecho de trámite por el importe ascendente a S/. 183.80, con fecha 28 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 11: Fotocopia fedateada del memorando n.° 0049-2023-ANA-AAA.CF de 16 de enero de 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Dirección Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 12: Fotocopia fedateada del acta de verificación técnica de campo S/N de 30 de enero de 2023.

Apéndice n.° 13: Fotocopia fedateada del informe técnico n.° 0016-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF de 10 de febrero de 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SUPERVISOR Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 14: Fotocopia fedateada del memorando n.° 0091-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H de 14 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 15: Fotocopia fedateada del informe técnico N.° 022-2023-JUSHH-SECT-EVOV de 2 de febrero de 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA JEFE DE COMISIÓN Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 16: Fotocopia fedateada del oficio n.° 040-2023-JUSHH-P de 06 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 17: Fotocopia fedateada del informe técnico n.° 025-2023-JUSHH-SECT-EYO con fecha de recepción 21 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 18: Reporte fedateado del Sistema de Gestión Documentaria – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua, a través del cual se le deriva el informe técnico n.° 025-2023-JUSHH-SECT-EYO al Ing. Luis Alberto Ancajima Ojeda.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA ABOGADO Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 19: Fotocopia simple del formulario n.° 001 Solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de 25 de enero de 2023 y recibo de pago pendiente de 17 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 20: Fotocopia simple del compromiso de pago por derecho de inspección ocular de 25 de enero de 2023.

Apéndice n.° 21: Fotocopia simple del pago por derecho de trámite por los montos S/. 115.20 y S/. 68.55, con fechas 25 de enero y 17 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 22: Fotocopia simple del Formato Anexo n.° 17: Memoria descriptiva para la licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal o galería filtrante.

Apéndice n.° 23: Fotocopia fedateada de la constancia de expediente incorporado n.° 0022-2023-ANA-AAA.CF/CKEA de 10 de marzo de 2023, mediante el cual se incorporó el expediente de autorización de regularización de obras del sistema hidráulico desde la captación hasta las obras de almacenamiento - Fundo Fortunata, signado con CUT 237803-2022, al expediente de licencia de uso de agua subterránea signado con CUT 14492-2023.

Apéndice n.° 24: Fotocopia fedateada del informe técnico n.° 014-2023-ANA-AAA.CF/LAAO de 12 de abril de 2023.

Apéndice n.° 25: Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral n.° 502-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de 12 de abril del 2019, que aprobó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea con un plazo de vigencia de dos (02) años, a favor de empresa FRUIT FARM S.A.C.

Apéndice n.° 26: Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral n.° 1705-2019-ANA-CAÑETE-FORTALEZA, de 12 de diciembre del 2019, que aprobó el "Estudio de Demarcación de la Faja Marginal del Río Huaura, en el tramo I: Vilcahuaura – Hacienda Chambara, en un tramo de 13 Km. en ambas márgenes".

Apéndice n.° 27: Fotocopia fedateada de la carta n.° 027-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H de 23 de enero de 2024.

Apéndice n.° 28: Fotocopia fedateada del informe legal n.° 0113-2023-ANA-AAACF/LMZV de 12 de abril de 2023.

Apéndice n.° 29: Fotocopia simple del informe técnico n.° 071-2016-ANA-DARH-ORDA de 8 de junio 2016.

Apéndice n.° 30: Informe de visita de campo n.° 002-2024-ANA-OCI/CAJM de 16 de enero de 2024.

Apéndice n.° 31: Informe Técnico n.° 002-2024-ANA-OCI-CMSS de 20 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 32: Fotocopias fedateadas de las Cédulas de Notificación Electrónica, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones, elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 33: Decreto Supremo n.° 012-2010-AG, publicado el 14 de setiembre de 2010, simplificado mediante Resolución Ministerial n.° 0186-2015-MINAGRI de 29 de abril de 2015, y modificatorias, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, vigente hasta mayo 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · V°B° Dirección · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · SUPERVISOR · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JEFE DE COMISIÓN · Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · ABOGADO · Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 34: Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA de 8 de enero de 2015, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Apéndice n.° 35: Ley n.° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG de 24 de marzo de 2010 y modificatorias.

Apéndice n.° 36: Fotocopia fedateada de la Resolución Jefatural n.° 0252-2022-ANA de 12 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 37: Fotocopia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0066-2022-ANA-OA-URH de 13 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 38: Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral n.° 0322-2023-ANA de 2 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 39: Fotocopia fedateada del Addendum del Contrato Administrativo de Servicios N° 130-2014-OA-URH de 29 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 40: Fotocopia fedateada del Addendum del Contrato Administrativo de Servicios N° 159-2015-OA-URH de 29 de diciembre de 2017.

San Isidro, 29 de abril de 2024

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
SUPERVISOR
Órgano de Control Institucional

Braulio Jesús Quispe Córdova
Supervisor

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JEFE DE COMISIÓN
Órgano de Control Institucional

Angela Milagros Pardave Valencia
Jefa de Comisión

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ABOGADO
Órgano de Control Institucional

Yasmin Rosadio Flores
Abogada

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Agua que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Isidro, 30 de abril de 2024

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
REPÚBLICA DEL PERÚ
Órgano de Control Institucional

Marilyn Bardalez Celiz
Jefa del Órgano de Control Institucional
Autoridad Nacional del Agua

APÉNDICES

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JEFE DE COMISIÓN
Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JEFE DE COMISIÓN
Órgano de Control Institucional

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ANA
Autoridad Nacional del Agua

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 028-2024-2-5740-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	n.° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza autorizó en vías de regularización la ejecución de obras hidráulicas y otorgó licencia de uso de agua subterránea para fines agrarios, a favor de la empresa FRUIT FARM S.A.C., pese a que el recurso hídrico utilizado provenía de fuentes superficiales y la obra hidráulica se ubicaba dentro de la faja marginal del río Huaura; ocasionando el uso indebido del recurso hídrico, afectando un área intangible que impediría la adopción de medidas de prevención.	Alonzo Zapata Cornejo	[redacted]	Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza	13/9/2022	2/11/2023	Encargado, Contrato Administrativo de Servicios (CAS)	[redacted]	[redacted]				x
2		Luis Antonio Ancajima Ojeda	[redacted]	Profesional responsable en Gestión de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza	3/4/2014	Continúa a la fecha	Contrato Administrativo de Servicios (CAS)	[redacted]	[redacted]				x
3		Lourdes Marlene Zavala Vicente	[redacted]	Especialista en Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza	29/12/2017	Continúa a la fecha	Contrato Administrativo de Servicios (CAS)	[redacted]	[redacted]				x

(1) En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
(2) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
(3) Es el periodo de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
(4) Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
(5) Indicar el número de la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó el Pliego de Hechos. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó
(6) Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
(7) Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – SUPERVISOR – Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – JEFE DE COMISIÓN – Órgano de Control Institucional

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ABOGADO – Órgano de Control Institucional

CUT: 79076-2024

San Isidro, 30 de abril de 2024

CARGO

OFICIO N° 0280-2024-ANA-OCI

ALONZO ZAPATA CORNEJO
JEFE
JEFATURA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Jefatura
02 MAY 2024
Recibido
Hora: 16:10 FOLIO:

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 0146-2024-ANA-OCI de 4 de marzo de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobaba mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, a los "Derechos de uso de Agua Subterránea con fines agrarios otorgados en la Autoridad Administrativa de Agua Cañete Fortaleza" de la Autoridad Nacional del Agua.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 028-2024-2-5740-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

MARILYN BARDALEZ CELIZ
JEFE
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MBC/ampv/aq

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0A95141D